



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-131/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA  
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por MORENA contra el dictamen consolidado INE/CG1397/2021 y la resolución INE/CG1399/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. IMPROCEDENCIA</b> .....	2
<b>4. RESOLUTIVO</b> .....	8

### GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Juntos Haremos Historia en Tamaulipas
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Actos impugnados.** El veintitrés de julio, el *Consejo General* aprobó, entre otras, la Resolución INE/CG1399/2021, en la que en la parte que interesa determinó imponer diversas sanciones al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los

## **SM-RAP-131/2021**

informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas.

**1.2. Recurso de apelación.** El veintinueve siguiente, el promovente presentó medio de impugnación para inconformarse con esta determinación.

**1.3. Acuerdo del Presidente de la Sala Superior.** El dos de agosto, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda de MORENA a esta Sala Regional por ser la competente para conocer lo correspondiente al estado de Tamaulipas.

**1.4. Recurso SM-RAP-131/2021.** El cinco siguiente, se recibió en esta Sala Regional el recurso de apelación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

2 Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron a un partido nacional diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y así como el acuerdo del Cuaderno de Antecedentes 210/2021, por el que el Presidente de la Sala Superior determinó que esta Sala es competente.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.



El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley<sup>1</sup>.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>2</sup> que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley<sup>3</sup>.

En el caso, MORENA controvierte resolución INE/CG1399/2021, mediante la cual determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente<sup>4</sup>:

3

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	7_C8_TM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$716.96 (1 UMA por evento)
2	7_C9_TM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 23 eventos de la agenda de	\$10,306.30 (5 UMAs por evento)

<sup>1</sup> Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>2</sup> Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

<sup>3</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:  
[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;  
[...]

<sup>4</sup> En consecuencia, la autoridad responsable determinó imponer al recurrente una reducción del **25%** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas previamente.

Respecto a las sanciones impuestas a la *Coalición*, la responsable determinó que, en lo individual, a MORENA le correspondía el 98.94% del monto total de cada sanción.

		actos públicos, de manera posterior a su celebración.	
3	7_C11_TM	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$131,378.75.	\$6,568.94 (5% del monto involucrado)
4	11_C25_TM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 746 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$66,766.90 (1 UMA por evento)
5	11_C26_TM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1587 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$711,045.08 (5 UMAs por evento)
6	11_C27_TM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 141 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$63,092.48 (5 UMAs por evento)
7	11_C34_TM	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$31,688,624.23.	\$1,584,431.21 (5% del monto involucrado)
8	11_C35_TM	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$57,992,680.46.	\$8,698,902.07 (15% del monto involucrado)
9	7_C10_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos políticos y por un monto de \$9,280.00.	\$9,280.00 (100% del monto involucrado)
10	11_C21_TM	El sujeto obligado omitió reportar egreso de la cuenta bancaria por un monto de \$500,860.80.	\$500,860.80 (100% del monto involucrado)
11	11_C22_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en vía pública, por un monto de \$154,576.04.	\$154,576.04 (100% del monto involucrado)
12	11_C23_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet, por un monto de \$2,217,436.00.	\$2,217,436.00 (100% del monto involucrado)
13	11_C24_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto 9 spots de tv y 11 spots de radio valuados en \$416,401.21.	\$416,401.21 (100% del monto involucrado)
14	11_C30_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de visitas de verificación por un monto de \$3,363,283.95.	\$3,363,283.95 (100% del monto involucrado)
15	11_C31_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 6 camiones por un monto de \$125,280.00.	\$125,280.00 (100% del monto involucrado)
16	11_C32_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$ 1,376,849.64.	\$1,376,849.64 (100% del monto involucrado)
17	11_C20_TM	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de depósitos bancarios, por un monto de \$548,117.47.	\$822,176.21 (150% del monto involucrado)
18	11_C33_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el total de las operaciones realizadas con el	\$41,179.50 (150% del monto involucrado)



		aportante María Angélica Balboa Guillen, por un monto de \$27,453.00.	
19	11_C5_TM	El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de militantes, los cuales superan las 90 UMA, que no fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$29,000.00.	\$29,000.00 (100% del monto involucrado)
20	11_C8_TM <sup>5</sup>	El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie del candidato los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$23,200.00	\$22,954.08
21	11_C9_TM	El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie del simpatizante, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$16,848.00.	\$16,848.00 (100% del monto involucrado)
22	11_C6_TM	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en Aportación en especie de vehículo propiedad de Suministros y Gases Monclova S.A. de C.V. por un monto de \$34,800.00.	\$69,600.00 (200% del monto involucrado)
23	11_C11_TM	El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$222,087.15.	\$5,552.18 (2.5% del monto involucrado)
24	11_C29_TM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casa de campaña y por un monto de \$325,815.00.	\$493,722.50 (150% del monto involucrado)
25	11_C38_TM	El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$203,921.46.	\$2,039.22 (1% del monto involucrado)

Dicha determinación se listó en el punto 3.55 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio por el *Consejo General*, la cual concluyó el veintitrés de ese mes, aprobándose en esa fecha.

Si bien es cierto que, posterior a la sesión, se circuló engrose de la resolución, por lo que hace a MORENA y a la *Coalición*, no existieron modificaciones.

Al efecto, el uno de septiembre, el Magistrado Instructor requirió al *Consejo General* por conducto de su titular lo siguiente:

**ÚNICO. Requerimiento.** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida instrucción y resolución del presente recurso, se requiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su titular, para que, en un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente:

<sup>5</sup> Si bien el partido recurrente menciona esta conclusión en su demanda (visible en la foja 43 del expediente principal), lo cierto es que el *Consejo General* no analizó esa conclusión en la resolución impugnada.

## SM-RAP-131/2021

- Si el Dictamen Consolidado **INE/CG1397/2021** y la Resolución **INE/CG1399/2021** relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, identificados en el orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del veintidós de julio, respecto a MORENA fue motivo de **engrose**.
- En caso de que hubiera existido engrose, en qué consistió, y se mencione cuáles conclusiones fueron motivo de ello.

En desahogo, el Secretario del *INE* informó<sup>6</sup> que, el Dictamen Consolidado **INE/CG1397/2021** y la Resolución **INE/CG1399/2021**, en la parte considerativa relativa a MORENA y a la *Coalición* **no fue motivo de engrose**.

En ese sentido, es criterio de este Tribunal<sup>7</sup>, que en el caso **opera la notificación automática**, al constatarse de la versión estenográfica de la sesión destacada<sup>8</sup> que en ella se sometió a discusión y se aprobó el proyecto de la resolución que se reclama, y estuvo presente el representante de MORENA.

**6** Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral como requisito fundamental para que opere la notificación automática, la presencia del representante del partido político en la sesión en donde se haya generado el acto impugnado y que su aprobación se dé en los términos en que se presente, para estimar que tiene a su alcance todos los elementos necesarios para darse por enterado del contenido de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del acto<sup>9</sup>.

Como se anticipó, **la notificación automática se actualiza en la especie**, ya que en la sesión donde se aprobó la resolución que MORENA controvierte en el recurso que se decide, no se realizó modificación al proyecto previamente circulado, motivo por el cual, al encontrarse presente su representante, se estima que tuvo conocimiento pleno de las razones sustentadas en la determinación.

---

<sup>6</sup> Mediante oficios INE/SCG/4168/2021 e INE/SCG/4188/2021, del dos de septiembre del presente año, consultables en el expediente principal.

<sup>7</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-328/2021.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.



Lo anterior se robustece con el hecho de que, como se desprende de la versión estenográfica de la referida sesión del *Consejo General*, en ella se acordó omitir la lectura de los documentos sometidos a discusión, toda vez que habían sido previamente circulados a sus integrantes.

Es de destacar que, si bien es cierto que, vía el Sistema Integral de Fiscalización, el veintiocho de julio se notificó a MORENA la resolución impugnada<sup>10</sup>, esta ulterior notificación no debe considerarse para efectos de definir la oportunidad en la presentación del recurso, esto es, no ha de considerarse para el cómputo del plazo para promover el medio de defensa, toda vez que éste empieza a correr al día siguiente en que se actualiza la notificación automática<sup>11</sup>.

En este sentido, si la sesión celebrada del *Consejo General* en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el veintitrés de julio, se tiene que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete de ese mes, tomando en consideración que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local para renovar el Congreso y los ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

Por lo que, si el escrito de apelación se presentó ante la autoridad señalada como responsable el veintinueve de julio<sup>12</sup>, se tiene que su promoción es extemporánea.

Ahora, esta Sala Regional advierte que MORENA en su escrito de demanda pretende justificar la oportunidad del recurso, sobre la base de que, la responsable le notificó diversos engroses el veintiséis de julio -entre ellos, los actos combatidos-, e indicó que era a partir de esa fecha en que se computaría el plazo para impugnar<sup>13</sup> y, de tomarse como válida, el asunto sería oportuno.

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, tal notificación no debe considerarse para efectos de definir la oportunidad en la presentación del recurso, toda vez que, la parte considerativa relativa a MORENA y a la

---

<sup>10</sup> Véase la cédula de notificación que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable.

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

<sup>12</sup> Véase el sello de recepción del escrito de apelación que obra a foja 12 del expediente.

<sup>13</sup> Como se desprende de la foja 14 del escrito de demanda.

Coalición de los actos impugnados **no fue motivo de engrose**, por lo tanto, el plazo para impugnar empieza a correr al día siguiente en que se actualiza la notificación automática.

En relación con lo anterior, el *INE* debe considerar el criterio expuesto en esta ejecutoria, para evitar que las partes generen una expectativa falaz.

Por las razones brindadas, la presentación del escrito de demanda resulta extemporáneo y procede **sobreseerlo** al haber sido admitido<sup>14</sup>.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el recurso de apelación

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>14</sup> Por auto de Magistrado Instructor de veintidós de agosto.